

680

ORDEN de 9 de diciembre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 319.032, interpuesto por don Jesús del Castillo Alfonso.

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 12 de junio de 1992, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 319.032, interpuesto por don Jesús del Castillo Alfonso, sobre sanción disciplinaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación de don Jesús del Castillo Alfonso, contra la Resolución que se describe en el primer fundamento, debemos declarar y declaramos que la Resolución impugnada es conforme a Derecho; sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, contra la que se ha preparado recurso de casación por la parte recurrente.

Madrid, 9 de diciembre de 1992.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

681

ORDEN de 9 de diciembre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 59.443, interpuesto por doña María Teresa Asensio Cantarero.

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 2 de junio de 1992, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 59.443, promovido por doña María Teresa Asensio Cantarero, sobre nombramientos por reclasificación del puesto de trabajo; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Teresa Asensio Cantarero contra la Resolución de 23 de mayo de 1988 que desestimó el recurso de reposición formulado contra la de 4 de noviembre de 1987, debemos confirmar y confirmamos dichas Resoluciones administrativas por ser conformes a derecho; sin hacer condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 9 de diciembre de 1992.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del SENPA.

682

ORDEN de 9 de diciembre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 1.072/1990, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 449/1986, interpuesto por don Teodoro Ortiz Ingunza.

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Bilbao), con fecha 16 de octubre de 1989, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 449/1986, interpuesto por don Teodoro Ortiz Ingunza, sobre acuerdo de concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Teodoro Ortiz Ingunza, contra la Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 3 de marzo de 1986, que declaraba inadmisibile el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 24 de noviembre de 1972, al concurrir los motivos del artículo 82, e) y f), en relación con

el artículo 52.2 de la Ley Jurisdiccional, imponiendo las costas devengadas en la presente instancia a la parte actora.»

Habiéndose interpuesto recurso de apelación por el recurrente, el Tribunal Supremo, con fecha 16 de junio de 1992, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de don Teodoro Ortiz Ingunza, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 16 de octubre de 1989, cuya sentencia confirmamos en los términos expuestos, y no hacemos pronunciamiento expreso sobre las costas de esta segunda instancia.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 9 de diciembre de 1992.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Vázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del IRYDA.

683

ORDEN de 18 de diciembre de 1992 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de ganado vacuno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 8 de enero de 1992, en lo que se refiere al Seguro Integral de Ganado Vacuno, y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen las explotaciones de ganado vacuno que, cumpliendo las condiciones técnicas mínimas de explotación, que se fijan en el artículo 3.º de esta Orden, se encuentren situadas en el territorio nacional, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante, podrá cubrirse la presencia fuera de él, en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera, siempre que dicha circunstancia se haga constar expresamente en la Declaración de Seguro.

Los animales asegurados, únicamente estarán garantizados mientras se encuentren dentro de los límites geográficos de la explotación, definidos por el propio ganadero en la Declaración de Seguro. Cualquier desplazamiento de los animales fuera de los límites previamente definidos deberá ser objeto de un pacto expreso entre el ganadero y el asegurador.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.), y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Animal de raza pura.—Animal que se encuentre inscrito o registrado en su correspondiente libro genealógico, con independencia del Registro en que se halle inscrito.

Para aquellas razas que posean libro genealógico, oficialmente aprobado en nuestro país, únicamente serán admitidos los libros llevados por organizaciones o asociaciones oficialmente reconocidas e inscritas en el Registro General abierto al efecto en la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Para aquellas razas que no posean libro genealógico oficialmente aprobado en nuestro país, únicamente se admitirán como animales de raza pura aquellos animales que acrediten, mediante carta genealógica expedida por el Organismo responsable de dicho libro en el país de procedencia, su inscripción en el libro genealógico correspondiente.

Explotación.—El conjunto de bienes y elementos organizados empresarialmente por su titular para la producción pecuaria. Constituyen elementos de la explotación los bienes inmuebles de naturaleza rústica, las instalaciones agropecuarias y los ganados integrados en aquélla y afectos a la misma. La ubicación geográfica de la explotación deberá ser claramente identificada en la Declaración de Seguro. En caso de que un mismo ganadero posea animales en distintos sistemas de manejo, cada uno de los diferentes sistemas serán considerados como explotaciones independientes.